

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4323/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.**

Fecha de presentación del recurso

19 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de octubre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La información que proporciona no es cierta, se anexa las fotografías del día 18 de agosto del año 2022 a las 16:28 horas en las que se puede apreciar que se da esa práctica, es el caso que no anexo los formatos ni los nombres de los agentes viales que llevaron a cabo dicho procedimiento...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4323/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de octubre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4323/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número **142041822025096**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio RRDA0391822.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4323/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3981/2022**, el día 30 treinta de agosto de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/06067/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley en torno al asunto que ahora ocupa.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	12/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/agosto/2022
Concluye término para interposición:	02/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/agosto/2022

Días inhábiles

Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“En la calle de Pino 1220 casi esquina con la avenida 8 de Julio en la Colonia Morelos del Municipio de Guadalajara, se encuentra la empresa de transportes la Colimense, dicho establecimiento, realiza maniobras con montacargas que incluso han cerrado la calle de Pino, generando con esto accidentes vehiculares, hasta colocan para apartar lugares llantas, garrafones de agua o conos y se molestan porque se estacionan los ciudadanos ahí, aun sin estorbar la entrada de su establecimiento, ya que esto no esta permitido de lo anterior les solicito a los sujetos obligados la siguiente información

Al H. Ayuntamiento

La licencia Municipal de dicho establecimiento

Si tiene permiso de realizar maniobras con montacargas o cualquier otro equipo industrial en la calle (afuera de las instalaciones del establecimiento)

Si el reglamento permite que se ponga en riesgo los ciudadanos por este tipo de maniobras (utilizar montacargas para descargar y cargar materiales en la vía pública y cierren la calle)

De existir el permiso le solicito de forma digital dicho documento

Cuales con las sanciones que aplica por este tipo de maniobras sin contar con el permiso de la autoridad correspondientes y sobre todo que pone en peligro la vida de las personas

Al la secretaria de Traasporte

Si otorga permisos para realizar este tipo de maniobrar por parte de la empresas en la via

publica

Cuales son las condiciones o requisitos para otorgar dicho permiso

Cuales son las sanciones para quienes utilizan este tipo de equipo industrial incluso que cierran la calle o obstaculizan parcialmente la circulación de la calle pino

Cuántas veces a retirado vehiculos o montacargas por ser utilizados en la vía publica sin permiso alguna

para ambos sujetos obligados

Cuántas veces ha revisado que este tipo de conducta (utilizar montacargas para descargar mercancías o materiales en la vía publica sin permiso), sobre todo que ponen en peligro la integridad y seguridad de las personas que transitan en esa calle

le solicito los reportes con las reservas de ley de las visitas realizadas a dicho establecimiento que poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas que transitan en la calle pino

cuales son los requisitos para solicitar la cancelacion de la licencia municipal por poner en riesgo la vida y seguridad no solo de su personal sino de los ciudadanos que transitan la calle pino casi esquina Avenida 8 de julio en la Colonia Morelos

Existe algun procedimiento por el cual se solicite esto

Que medidas implementan los sujetos obligados para prevenir se ponga en peligro la vida y seguridad de las personas, por este tipo de conductas en los establecimientos que estan dentro de la zona metropolitana en particular que estan en el ayuntamiento de Guadalajara

Es normal que la empresa citada conozca que incluso cuando es la hora de mayor circulacion de personas y vehiculos pero no de labores de la autoridades realice esta maniobras ya que son mas por las tardes.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

- - - VISTO y analizado el contenido de las actuaciones que integran las solicitudes de acceso a la información recibidas en esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a las que les fue asignados los números de de folio 142041822025096 y 142041822025097, acompañados respectivamente de los oficios con número DTB/AI/11001/2022 y DTB/AI/11000/2022, suscritos por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas de Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, sujeto obligado ante el cual inicialmente fuesen presentadas las peticiones que nos ocupan mediante la misma Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) registradas con los números de folio 140284622008758 y 140284622008757, solicitudes a las que se tuvo a bien registrar administrativamente bajo los expedientes internos LTAIPJ/CGES/01432/2022 y LTAIPJ/CGES/01433/2022; de las cuales se procede a su acumulación en los términos de lo dispuesto por el 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria de conformidad al numeral 7º punto 1 fracción II de la Ley de la materia; en las que se solicita lo siguiente:

“...Por lo anterior, la Dirección de Inteligencia Vial de esta Comisaria Vial, superviso el lugar antes mencionado, observando que la vialidad denominada Pino cuenta con tres carriles; dos en ambos extremos para el estacionamiento de vehículos y uno al centro de la vialidad para la circulación y su sentido de circulación es de Oriente a Poniente, se encuentran vehículos particulares y de carga estacionados en ambos cuerpos, no observando señalamientos de prohibido estacionarse, ni línea amarilla en machuelo.

Así mismo no se encontró personal realizando maniobras de carga y descarga, ni ningún tipo de obstrucción a la circulación, ni vehículo que infrinja lo estipulado por la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, sin embargo, se mantendrá la vigilancia para inhibir y sancionar vehículos que obstruyan o cierren la vía pública.

Cabe hacer mención que la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco prevé sancionar a los conductores o propietarios de vehículos automotores que comentan las siguientes infracciones:

Artículo 169.- Procederá aplicar como medida de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

Fracción IV.- El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor,

Artículo 177 fracción III.- Cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente;

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“La información que proporciona no es cierta, se anexa las fotografías del día 18 de agosto del año 2022 a las 16:28 horas en las que se puede apreciar que se da esa práctica, es el caso que no anexo los formatos ni los nombres de los agentes viales que llevaron a cabo dicho procedimiento, solo pretende que ocultar la información, y como se señala expone la vida, seguridad de las personas, por lo que se reitera se solicita se proporcione la información solicitada, se anexa las fotografías que evidencian lo contrario de la respuesta que hoy se da” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informó medularmente lo siguiente:

Por lo anterior, comunico a usted que en lo que concierne al agravio señalado y lo que compete a esta Comisaría Vial, el solicitante anexa fotografías con fecha 18 de Agosto del 2022, en las que se aprecian montacargas trasladando material, sin embargo, se dio respuesta a la solicitud de información derivada del similar CGES/UT/05329/2022, con número de expediente LTAIPJ/CGES/01432/2022 y su acumulado LTAIPJ/01433/2022, con el oficio SS/CV/12208711/2022, el día 12 de agosto del año en curso, se indicó lo siguiente:

Así mismo se hizo de conocimiento que no se encontró personal realizando maniobras de carga y descarga, ni ningún tipo de obstrucción a la circulación, ni vehículo que infrinja lo estipulado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, anexando fotografías confirmando lo anterior.

Por último, atendiendo el párrafo en el que se cuestiona: "...Que medidas implementan los sujetos obligados para prevenir se ponga en peligro la vida y seguridad de las personas, por este tipo de conductas en los establecimientos que están dentro de la zona metropolitana en particular que están en el ayuntamiento de Guadalajara Es normal que la empresa citada conozca que incluso cuando es la hora de mayor circulación de personas y vehículos pero no de labores de la autoridades realice esta maniobras ya que son mas por las tardes...", se reitera que la Secretaría de Seguridad es un sujeto obligado que dirige su esfuerzo a mantener o restaurar el orden y la paz pública, así como garantizar la seguridad e integridad de los habitantes del Estado de Jalisco, la Reinserción Social y la Seguridad Vial, la cual encuentra su existencia jurídica acorde a lo establecido en el numeral 16 fracción XV y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en los que se determinan respectivamente, la existencia legal de la Secretaría de Seguridad así como las atribuciones que le corresponden, mismas que son desarrollar y aplicar las políticas de seguridad pública en el Estado; diseñar, aplicar, y evaluar, la política criminal en el Estado, tomando en consideración factores inmateriales como las condiciones sociales, económicas, y culturales de la población de la Entidad; organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía estatal, incluyendo la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables; , no menos importante es referirme a que dentro de las atribuciones conferidas a la Comisaria Vial es la ordenar coordinar y controlar los operativos viales que garanticen seguridad, y rapidez de tránsito y transporte de personas y vehículos.

Con motivo de lo anterior, cabe resaltar que el día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. En consecuencia, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, ya que los agravios de la parte recurrente han sido superados, en virtud de que el Sujeto Obligado a través de su informe de Ley, justificó que al día de respuesta de la solicitud de información no se encontró registro alguno de inspecciones donde se advirtiera la presencia de personas realizando maniobras de carga y descarga y/o obstrucción a la circulación.

Por otro lado, como la parte recurrente lo dice a través de su medio de impugnación "*se anexa las fotografías del día 18 de agosto del año 2022 a las 16:28 horas en las que se puede apreciar que se da esa practica*" las fotografías no constituyen pruebas indubitables de la existencia de inspecciones realizadas con motivo de incumplimiento a la normativa de movilidad y transporte, ya que dichas fotografías fueron tomadas días posteriores a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se presume la buena fe del Sujeto Obligado, además de advertir que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse sobre las posibles irregularidades del actuar de los Sujetos Obligados, ya que es un organismo público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la

información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En ese tenor, en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4323/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP